



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL INCENTIVO
ÚNICO DE CAFAE AL MONTO ÚNICO CONSOLIDADO
QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
DECRETO LEGISLATIVO N°276, ESTABLECIENDO UN
INCREMENTO DE ACUERDO A SU ESCALA
REMUNERATIVA**

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:



**LEY QUE INCORPORA EL INCENTIVO ÚNICO DE CAFAE AL MONTO ÚNICO
CONSOLIDADO QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO N°276, ESTABLECIENDO UN INCREMENTO DE ACUERDO A SU ESCALA
REMUNERATIVA**

TITULO I

Artículo 1°. Objeto. –

La presente Ley tiene por objeto incorporar el incentivo único de Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de los Trabajadores (CAFAE) al Monto Único Consolidado (MUC), que perciben los servidores públicos del Decreto Legislativo N°276.

Artículo 2°. Regularización del MUC (Monto Único Consolidado). –

2.1. Establézcase que al Monto Único Consolidado (MUC) que perciben los servidores públicos pertenecientes al Decreto Legislativo N°276, se incorpore parte del incentivo único de Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de los Trabajadores (CAFAE).

2.2. Para efectos de la regularización del Monto Único Consolidado (MUC) que perciben los servidores públicos pertenecientes al Decreto Legislativo N°276, se

tomará como base el sueldo del servidor auxiliar SAF, quien tendrá un sueldo mínimo vital. Los servidores superiores tendrán un incremento de acuerdo a su escala remunerativa, teniendo en consideración el sueldo del servidor auxiliar SAF.

2.3. La presente Ley es de aplicación a todo el servidor público perteneciente al Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Público.

2.4. El nuevo Monto Único Consolidado constituirá carácter remunerativo para los servidores públicos del Decreto Legislativo N°276.

Artículo 3°. Reglamentación. -

En el plazo de 60 días calendarios a partir la publicación de la presente ley, a propuesta del MEF, se emitirá el reglamento correspondiente aprobado por Decreto Supremo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL. -

Primera. - A partir de la implementación de lo establecido en la presente Ley, la Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante CTS) es equivalente a:

- Al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del nuevo Monto Único Consolidado (MUC) remunerado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional.
- El pago de la CTS se efectúa al momento del cese.

Segundo. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente a partir de su vigencia.



M. JESSICA CORDOVA LOGATON
www.jburgos@congreso.gob.pe

Av. Abancay 251 - Oficina 510 - Edificio Complejo Legislativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2021, fue presentado el Proyecto de Ley N°7519-2020-CR, a iniciativa del ex congresista Paúl García Oviedo del grupo parlamentario Acción Popular, que posteriormente generó el Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, del Período Ordinario de Sesiones 2020-2021, con texto sustitutorio, estableciendo en su artículo 2° lo siguiente:



"Apruébese el Monto Único Consolidado del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, el mismo que, equivale a la sumatoria de los montos de los conceptos de ingreso, así como, el incentivo único laboral otorgado por el CAFAE, que cuentan con marco habilitante, aplicables por igual al referido personal".¹

De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 78° del Reglamento del Congreso, (Poder Legislativo):

"No pueden presentarse los mismos proyectos u otros que versen sobre idéntica materia hasta el siguiente período anual de sesiones"

Teniendo en consideración que el proyecto antes citado fue presentado en el período anual que culminó el 31 de julio de 2021, la presentación de la presente fórmula legal se adecua a la exigencia del artículo del reglamento antes citado, por cuanto, nos encontramos en el período anual de sesiones 2021 – 2022.

Además de ello, resulta una necesidad imperiosa de incorporar el incentivo único de Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de los Trabajadores (CAFAE) al Monto Único Consolidado (MUC) que perciben los servidores públicos del Decreto Legislativo N°276 estableciendo un incremento de acuerdo a su escala remunerativa.

FUNDAMENTACIÓN

¹ FUENTE: Página web del Congreso de la República.

El Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de los Trabajadores, en adelante CAFAE, fue creada por Decreto Supremo N°006-75-PM-INAP, de fecha 24 de octubre de 1975, con el objetivo de administrar fondos económicos y financieros para brindar estímulo y asistencia personal del sector salud.

Posteriormente mediante Decreto Supremo N°088-2001 (Poder Ejecutivo, 2001) de fecha 21 de julio de 2001, se establecen disposiciones aplicables a los CAFAE de las entidades públicas en aplicación del Decreto Supremo N°006-75-PM/INAP, para otorgar diversos tipos de asistencia, entre los cuáles tenemos: *"e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones."*

Los fondos del CAFAE están constituidos por diversos tipos, tal y como lo prescribe el artículo 3° Decreto Supremo N°088-2001 (Poder Ejecutivo, 2001), entre los que tenemos:



"Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, las donaciones y legados, las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular, las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, y, los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicios".

La primera disposición transitoria del Decreto Supremo N°088-2001 (Poder Ejecutivo, 2001) establece:

"Facúltese a los titulares de los pliegos a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutivo y previo informe de la Oficina de Inspectoría Interna u órgano de control que haga sus veces en la entidad, las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo así como los pagos realizados a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos existentes a la fecha, en aquellas entidades cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM"

De igual manera, la segunda disposición transitoria del Decreto Supremo N°088-2001 (Poder Ejecutivo, 2001) establece:

"Las transferencias que se efectúen en virtud del presente Decreto de Urgencia a favor de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas quedarán exceptuadas de los alcances del Artículo 15° del Decreto Legislativo N°909 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2001 y de la Ley N°27427, Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el Año Fiscal 2001, siempre que en conjunto no excedan de los montos programados para el presente ejercicio fiscal"

El 6 de diciembre de 2004 se expidió la Ley N°28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su novena disposición transitoria regula las transferencias de fondos públicos a los CAFAE, de acuerdo a lo dispuesto por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N°1440 del 16 de septiembre de 2018.



Con fecha 02 de junio de 2012 se promulga la Ley N°29874, concordante con el Decreto Supremo N°427-2020-EF de fecha 30 de diciembre de 2020 que establece el nuevo monto de la escala base del incentivo único, la cual establece una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE, así como, la fuente de financiamiento de las transferencias.

Con fecha 11 de setiembre de 2013, se promulga el Decreto Legislativo N°1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado. Dicha norma, establece que se consoliden los denominados incentivos de apoyo económico al trabajo asistencial - AETAS para los cálculos de la valorización principal de su remuneración.

La Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, Ley N°30879 precisa lo siguiente en su disposición centésima undécima:

"Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto

Legislativo N°276, con excepción del incentivo único que se otorga a través del CAFAE".

Con fecha 10 de agosto de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó mediante Decreto Supremo N°261-2019-EF el consolidado de los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, precisando que, el MUC constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276 y se aprueba mediante decreto supremo; estableciendo además que el 65% del ingreso mensual queda afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Por lo cual, el MUC quedó establecido de acuerdo al cuadro siguiente:



Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	MUC
Funcionario	F-8	854.26
	F-7	835.28
	F-6	815.82
	F-5	796.39
	F-4	776.96
	F-3	757.49
	F-2	738.10
Profesional	F-1	713.93
	SPA	698.59
	SPB	673.65
	SPC	648.77
	SPD	623.88
	SPE	598.98
Técnico	SPF	575.93
	STA	574.93
	STB	567.17
	STC	559.39
	STD	554.68
	STE	553.68
Auxiliar	STF	552.68
	SAA	551.68
	SAB	543.90
	SAC	536.12
	SAD	528.34
	SAE	520.56
	SAF	512.80

CUADRO N°01: Cuadro del MUC de servidores públicos del Decreto Legislativo N°276²

En la escala antes indicada no se ha considerado el monto de los incentivos de Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de los Trabajadores (CAF AE), negándole al servidor público la oportunidad de una mejora en su remuneración, ya

² FUENTE: Decreto Supremo N°420-2019-EF

que este forma parte de la percepción económica de los servidores públicos, el Decreto Legislativo N°276, y su incorporación no irroga ningún gasto o presupuesto adicional.

Cabe resaltar que, en la planilla de remuneraciones de los trabajadores de salud al servicio del Estado se consolida en la remuneración del trabajador asistencial, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1153, los incentivos de apoyo económico al trabajo asistencial - AETAS para los cálculos de la valorización principal, lo cual es un antecedente que genera una desigualdad entre los trabajadores públicos regulados por el régimen del Decreto Legislativo N°276.



De otro lado, la implementación del Decreto Supremo N°261-2019, redujo el cálculo para las aportaciones a AFP y ONP, respectivamente, situación que condena al servidor público perteneciente al Decreto Legislativo N°276 a tener irrisorias pensiones al momento de su jubilación.

El Decreto de Urgencia N°038-2019; que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, de fecha 27 de diciembre de 2019, deroga el Decreto Supremo N°261-2019-EF y vuelve al estado anterior los montos remunerativos, considerando siempre al MUC sobre la base del 65% de los montos de ingreso, pero esta vez considera todos los otros montos que no fueron considerados en los cálculos del Decreto Supremo N°261-2019-EF, ampliando los montos de Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

Es importante resaltar que el artículo 2° de la Constitución Política, establece como derecho fundamental de la persona a la igualdad ante la ley, así mismo, en su artículo 24° establece como derechos sociales y económicos el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Finalmente, es necesario recordar que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

El derecho de igualdad, según lo dispuesto por el máximo intérprete de la Constitución en nuestro país presenta dos facetas:

"Igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable". (Tribunal Constitucional, 2004, fundamento 60)



Teniendo en cuenta las normas antes citadas, la presente Ley propone aprobar una nueva base de cálculo para beneficios sociales, lo que tendrá incidencia en los descuentos de ONP y/o AFP, y, el otorgamiento de la CTS del trabajador administrativo perteneciente al Decreto Legislativo N°276, otorgándole un trato igualitario con los trabajadores del sector salud al servicio del estado amparados por lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1153.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa está suficientemente financiada por los montos que provienen del CAFAE y no irroga gasto alguno al erario nacional, pues busca establecer una nueva base de cálculo de los sueldos de los trabajadores incorporando el CAFAE al MUC del trabajador administrativo perteneciente al Decreto Legislativo N°276, de modo que la base sea un sueldo mínimo vital del auxiliar SAF, y, así sucesivamente en orden ascendente hasta nivelar los sueldos de todos los trabajadores mencionados en el cuadro descrito en el cuadro N°01.

De ese modo se otorgará un trato igualitario a los trabajadores administrativos pertenecientes al Decreto Legislativo N°276 frente a la situación jurídica que detentan los trabajadores de servicio de salud amparados por el Decreto Legislativo N°1153.

La promulgación de la presente ley generará que aproximadamente doscientos cincuenta mil trabajadores pertenecientes al Decreto Legislativo N°276 se beneficien con un sueldo acorde a las necesidades básicas.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con la Constitución Política, ni las leyes especiales relacionadas, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos fundamentales regulados por nuestra Carta Magna.



VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las políticas de estado siguientes: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11); Acceso universal a los servicios de salud y la seguridad social (Política 13); y, Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO
(4°) DEL DECRETO DE URGENCIA N°044-2021**

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS** y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO (4°) DEL DECRETO DE URGENCIA N°044-2021, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE GESTIÓN FISCAL DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo único. - Modifíquese el artículo Cuarto (4°) del Decreto de Urgencia N°044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, quedando redactado de la siguiente manera:

"Precísese que para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP) o para el acceso a cualquier beneficio con garantía estatal en el SPP, antes de iniciar su tramitación, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben verificar la integridad de la respectiva Cuenta Individual de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento, debiendo exigir, como requisito para el inicio del trámite, que se acredite la devolución de cualquier monto que se haya retirado antes de iniciar su tramitación, sin perjuicio del pago del monto adeudado por el diferencial de aportes conforme a las normas sobre la materia. El requisito de devolución de los montos retirados antes del inicio de la tramitación, no será exigido a aquellos afiliados que realicen su trámite dentro de ciento veinte (120) días naturales siguientes de la promulgación de la presente ley".



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Mediante Decreto de Urgencia N°044-2021, de fecha 08 de mayo de 2021, se dispuso:
"Establecer medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público". (Poder Ejecutivo, 2021)

En el artículo 4° de dicho texto normativo se señala que:

"Beneficios a aportantes del Sistema Privado de Pensiones: Precítese que para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP) o para el acceso a cualquier beneficio con garantía estatal en el SPP, antes de iniciar su tramitación, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben verificar la integridad de la respectiva Cuenta Individual de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento, debiendo exigir, como requisito para el inicio del trámite, que se acredite la devolución de cualquier monto que se haya retirado antes de iniciar su tramitación, sin perjuicio del pago del monto adeudado por el diferencial de aportes conforme a las normas sobre la materia". (Poder Ejecutivo, 2021)



FUNDAMENTACION

El artículo 4° del decreto citado ut supra establece como exigencia para que el aportante afiliado tenga acceso a beneficios con garantía estatal, que acredite previamente la restitución de aquellos aportes que fueron retirados antes de iniciar los procedimientos de libre desafiliación informada (LDI) o; los procedimientos para la acreditación del estado de invalidez o incapacidad para el trabajo; y, la autorización a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para realizar modificaciones presupuestarias.

La emergencia sanitaria a nivel nacional producto de la pandemia COVID-19, ha originado que la economía de los trabajadores se va sumamente perjudicada, en algunos casos los trabajadores mantienen suspendidas sus relaciones laborales de

manera perfecta, lo que implica que no obtienen ingresos; y en otros casos, han extinguido sus relaciones laborales.

El Estado con la finalidad de mitigar los efectos económicos originados por el aislamiento social, a través de diversas disposiciones normativas, dispuso que los afiliados a las asociaciones privadas de pensiones, dispongan de ciertos porcentajes de sus cuentas de capitalización individual, ante lo cual miles de trabajadores afiliados accedieron a estos retiros extraordinarios, guiados naturalmente, por la urgencia económica de ingresos económicos.



Antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N°044-2021, si un afiliado del sistema privado de pensiones optaba por trasladarse al sistema público de pensiones, debía cumplir con los siguientes requisitos: i) Acreditar veinte (20) años de aportaciones, y, ii) Cincuenta (50) años de edad.

Es decir, el traslado del sistema privado al nacional sólo requería de los requisitos antes mencionados, más no de la devolución de montos libremente dispuestos por el afiliado. Esto implica, que el decreto en análisis se ha convertido en una limitación, sobre todo si a los afiliados que pretenden hacer el cambio de sistema previsional no se les otorgó plazo alguno para que pudieran trasladarse libremente sin la limitación indicada, vulnerando de esa manera su derecho al acceso a la seguridad social futura.

Hay que recordar además que anteriormente, el sistema privado de pensiones permitía el retiro del 25% del fondo de capitalización individual por concepto de vivienda, aun así, si un afiliado del sistema privado de pensiones optaba por trasladarse al sistema público de pensiones, no estaba obligado a devolver dicho monto.

Al respecto hay que recordar que, desde diciembre de 1978, el Estado peruano, ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, documento internacional que especifica obligaciones, deberes y derechos reconocidos en el sistema interamericano. Con ello, el Perú tiene como obligación respetar los derechos humanos reconocidos en

dicho instrumento internacional; y, además, adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

A decir del autor (Silva, 2016), el deber de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos implica:

"El deber abarca dos obligaciones, la de crear o hacer y la de no hacer. La primera es la obligación que tiene el Estado de crear normas, proyectos de ley y más documentos legislativos que salvaguarden los derechos humanos, la segunda es la obligación que tiene el Estado de identificar y suprimir todo cuerpo normativo, ya sea de carácter económico, cultural, jurídico, legislativo u otro que atente contra los derechos humanos. Finalmente, el deber de prevención es la mejor forma de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, con una estrategia de prevención y políticas integrales."



De otro lado hay que tener en cuenta que:

"Una política pública con enfoque basado en derechos humanos es aquella que tiene por finalidad asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, a través de estrategias, métodos y procedimientos eficaces y eficientes que resulten compatibles con su contenido jurídicamente protegido. Bajo tal premisa, es conveniente tener presente que a través de la protección de los derechos humanos se procura la cobertura de necesidades básicas, a efectos de que todos los seres humanos, en libertad e igualdad, tengan posibilidad de construir y ejecutar sus proyectos de vida". (Ministerio de Justicia, 2013)

Por lo antes señalado, en base a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho humano de seguridad social, esta iniciativa pretende establecer un plazo razonable de ciento veinte días para que aquellos afiliados al sistema privado de pensiones puedan solicitar su traslado al sistema público de pensiones, sin que se les exija la devolución de aquellos montos retirados que hayan sido autorizados previamente por norma, sobre todo si forman parte de medidas extraordinarias para mitigar los efectos económicos originados por el aislamiento social.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera carga adicional al fisco, toda vez que el trabajador afiliado al sistema privado de pensiones ya cuenta con los aportes acreditados exigidos como requisito para su traslado al sistema nacional de pensiones.

Así mismo, la iniciativa generará un importante beneficio a aquellos afiliados que pretendan trasladarse del sistema privado al sistema nacional de pensiones, sin limitar dicha decisión y garantizando el efectivo ejercicio de sus derechos humanos, los mismos que están reconocidos como derechos fundamentales en nuestra Carta Magna.

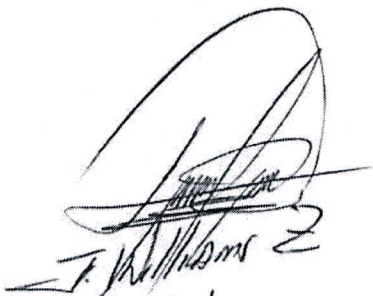


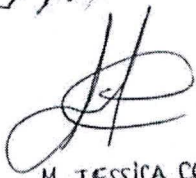
EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

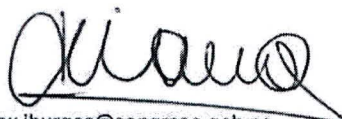
La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, ni el Decreto de Urgencia N°044-2021, por el contrario, efectiviza la aplicación del derecho de seguridad social otorgando el derecho a los afiliados al sistema privado de pensiones de trasladarse al sistema nacional de pensiones sin que se le exija la devolución de los montos retirados que correspondían a su cuenta individual de capitalización.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

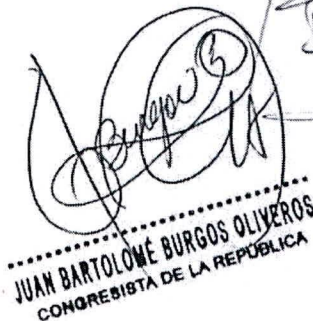
La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado: Acceso universal a la seguridad social (Política 13); y, Plena vigencia de la Constitución (Política 28).

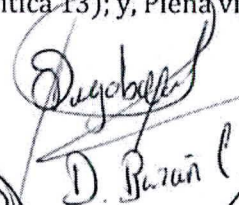

J. Williams

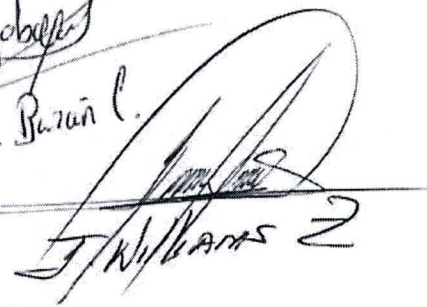

M. JESSICA CORDOVA LOBATON


Diana Gonzalez

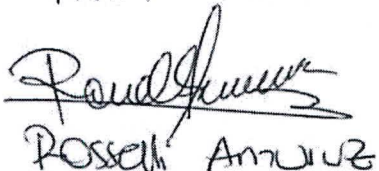
www.jburgos@congreso.gob.pe


JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA


D. Barón


J. Williams


PATTY CHIRINOS


Roselli Amuniz

Av. Abancay N°251 – Oficina 510 – Edificio Complejo Legislativo